



EXPEDIENTE N° : 1750-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROCENTRO REY DAVID S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PAUZA, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL
DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrocentro Rey David S.A.C. por las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No remitió los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del período 2013 y al primer semestre correspondiente al período 2014.*
- (ii) *No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.*

Lima, 3 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Petrocentro Rey David S.A.C. (en adelante, Petrocentro Rey David) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Av. Néstor Castilla S/N Sector Cruz Misionero, distrito de Pauza, provincia de Paúcar del Sara Sara, departamento de Ayacucho.
2. El 6 de noviembre de 2014 la Oficina Desconcentrada Ayacucho de OEFA (en adelante, OD Ayacucho) realizó una visita de supervisión regular al grifo de titularidad de Petrocentro Rey David con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa¹ (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la OD Ayacucho en el Informe N° 034-2014-OEFA/OD-AYACUCHO-HID² (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 011-2016-OEFA/OD-AYACUCHO³ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Petrocentro Rey David.

¹ Páginas 23 a 25 del Informe N° 34-2014-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

² Contenido en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

³ Folios 2 al 8 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1632-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 4 de octubre del 2016, notificada el 20 de octubre del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrocentro Rey David atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Petrocentro Rey David SAC no habría remitido los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al I y II semestre del período 2013 y el I semestre correspondiente al período 2014.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
2	Petrocentro Rey David no habría remitido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2014.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 5 UIT

5. El 3 de noviembre del 2016, Petrocentro Rey David presentó sus descargos⁶, alegando lo siguiente:

- (i) Hecho imputado N° 1: remite los cargos de presentación de los informes de monitoreo correspondientes a los periodos 2015-II y 2016-I. Ello acredita que ha corregido la conducta infractora.
- (ii) Hecho imputado N° 2: esta falta ha sido corregida y adjunta el cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petrocentro Rey David remitió los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del 2013 y el primer semestre del 2014.

⁴ Folios 9 al 15 del Expediente.

⁵ Folio 16 del Expediente.

⁶ Folios 17 a 24 del Expediente.





- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Petrocentro Rey David remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014

III. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

- 7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión Directa ⁷	Documentos suscritos por personal de Petrocentro Rey David y el supervisor del OEFA que contiene los hallazgos detectados



Páginas 23 a 25 del Informe N° 34-2014-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 8 del Expediente.



		durante las visitas de supervisión regular.
2	Informe N° 034-2014-OEFA/OD-AYACUCHO-HID ⁸	Documentos emitidos por la OD Ayacucho mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión regular.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 011-2016-OEFA/OD-AYACUCHO ⁹	Documento emitido por la OD Ayacucho mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visitas de supervisión regular.
4	Escrito presentado por Petrocentro Rey David el 3 de noviembre del 2016 consignado bajo el Registro N°	Escrito presentado el 3 de noviembre del 2016 por Petrocentro Rey David que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1632-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Hecho imputado N° 1: Si Petrocentro Rey David remitió los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del 2013 y el primer semestre del 2014

a) Obligación de presentar los Informes de Monitoreo Ambiental

11. El Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁰ establece que los reportes de monitoreos ambientales serán presentados ante el OEFA, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
12. Mediante Estudio de Impacto Ambiental de fecha 17 de octubre de 2000, Petrocentro Rey David se comprometió a lo siguiente:

V.4. PROGRAMA DE MONITOREOS

Se deben de monitorear los gases o vapores en los sgtes puntos:

- * En las salidas de los tubos de ventco (semestral)
- * En las bocas de llenado de los tanques (semestral)
- * A 20 m. del lindero del grifo (anual)

13. Conforme a ello, Petrocentro Rey David debe presentar dichos monitoreos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
14. Durante la supervisión del 6 de noviembre de 2014 al grifo de titularidad de Petrocentro Rey David, la OD Ayacucho dejó constancia en el Acta de Supervisión Directa que solicitó al administrado copia del Informe de Monitoreo Ambiental del

⁸ Contenido en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

⁹ Folios 2 al 8 del Expediente.

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".





I, II semestre del 2013 y I semestre del 2014, copia del cargo de presentación en cada caso. En el Informe de Supervisión, la OD Ayacucho señaló que:

8. HALLAZGOS	
CUADRO N° 05 HALLAZGOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL	
HALLAZGO N° 1: De la evaluación de gabinete, al administrado no presento los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al I, II semestre periodo 2013 y I, semestre del periodo 2014.	SUSTENTO: • Ver anexo I.3 Acta de Supervisión Directa con fecha 06 de noviembre del 2014. • Ver anexo III.2 Estudio de Impacto Ambiental.
ANÁLISIS TÉCNICO: El administrado, está obligado a efectuar el muestreo con una frecuencia semestral conforme señala su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la entidad competente y con lo que señala la normalidad vigente.	

15. En el Informe Técnico Acusatorio, la OD Ayacucho concluyó que Petrocentro Rey David no presentó al OEFA los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al I y II semestre del periodo 2013 y I semestre del periodo 2014.
16. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Petrocentro Rey David no presentó al OEFA los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al I y II semestre del periodo 2013 y I semestre del periodo 2014, conducta que vulnera la obligación contenida en el Artículo 59° del RPAAH.
- b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
17. El 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos¹¹.

¹¹ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





18. En su escrito de descargos, Petrocentro Rey David señaló que ha corregido la conducta infractora y que remite los cargos de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2015-II y 2016-I.
19. Efectivamente, de la revisión de la información presentada por el administrado se verifica que con fecha del 6 de noviembre del 2015¹² presentó el informe de monitoreo correspondiente al periodo 2015-II y con fecha 3 de agosto del 2016¹³ presenta el informe de monitoreo del periodo 2016-I.
20. En ese sentido, de la revisión de la documentación presentada por el administrado se advierte que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
21. Por lo tanto, al no haberse generado un daño a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Petrocentro Rey David y consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

V.2 **Hecho imputado N° 2: Si Petrocentro Rey David remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014**

- a) Obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos
22. El Artículo 48° del RPAAH dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS), su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
23. El Artículo 37° de la LGRS establece que el generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirá al OEFA: (a) una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre residuos generados durante el año transcurrido, y (b) el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración antes señalada.
24. Por su parte, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁴ establece que el generador de residuos del ámbito de gestión no

¹² Folio 21 del expediente. Cabe precisar que si bien en el cargo de presentación de fecha 8 de noviembre del 2015 se consigna el tercer trimestre del 2015 de conformidad con la obligación del administrado según su instrumento de gestión ambiental este informe se debe entender como el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2015.

¹³ Folio 22 del expediente.

¹⁴ Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM
"Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."





municipal deberá presentar a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo.

25. En el Informe de Supervisión, la OD Ayacucho señaló que¹⁵:

<p>HALLAZGO N° 2: De la evaluación de gabinete, el administrado presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo del 2013.</p>	<p>• Ver anexo I.3 Acta de Supervisión Directa con fecha 06 de noviembre del 2014.</p>
<p>ANÁLISIS TÉCNICO: El Administrado, no cumple con presenta el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y el Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2013 conforme lo exige la normatividad vigente (Artículo 37° del D.L. N° 1065).</p>	

26. En el Informe Técnico Acusatorio, la OD Ayacucho concluyó que el administrado no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2013¹⁶.
27. En consecuencia y de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Petrocentro Rey David no presentó al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, conducta que vulnera la obligación contenida en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.
- b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
28. Conforme se ha señalado, en el Literal f) del Artículo 236°-A de la LPAG se establece que la subsanación voluntaria por parte del administrado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador es una condición eximente de responsabilidad.
29. En su escrito de descargos, Petrocentro Rey David señaló que la conducta ha sido corregida y si bien la empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten la subsanación voluntaria de la conducta, de oficio se ha revisado información registrada ante el Sistema de Trámite Documentario del OEFA.
30. De la mencionada revisión se advirtió que Petrocentro Rey David presentó mediante escrito con registro N° 5976 del 21 de enero del 2016 el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2016¹⁷.
31. Por lo tanto, al no haberse generado un daño a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de



15

Página 11 del Informe de Supervisión N° 34-2014-OEFA/OD-AYACUCHO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

Folio 25 del Expediente.



responsabilidad a Petrocentro Rey David y consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

32. Finalmente se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrocentro Rey David S.A.C. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petrocentro Rey David S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT/lfti